

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1356/2022

CUMPLIMIENTO RIA 277/22

Sujeto Obligado:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, recibió respecto de todos los informes entregados al Comité Técnico, sobre el estado financiero que guardan los apoyos otorgados, así como el avance físico y financiero que guardan los proyectos financiados, durante su administración en 2020, lo anterior distinguiendo por mes.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se le entregó la información solicitada



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Ingresos, Egresos, Inversiones, Rendimientos, Comité Técnico, Modalidad, Electrónica, Consulta directa

COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1356/2022

SUJETO OBLIGADO: Comisión para
la Reconstrucción de la Ciudad de
México

COMISIONADO PONENTE:

Ponencia de la Comisionada Laura
Lizette Enríquez Rodríguez¹

CUMPLIMIENTO: RIA 277/22

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1356/2022**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad **RIA 277/22**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de pleno del siete de septiembre de dos mil veintidós, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



1. Procedimiento de acceso a la información

- 1 Solicitud.** El once de febrero, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se recibió ese mismo día**, y se le asignó el número de folio **091812822000050**, mediante la cual, requirió:

[...]

Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del fideicomiso respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2020, lo anterior distinguiendo por mes.

[...] [sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

1.2 Respuesta. El siete de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **número JGCDMX/CRCM/UT/173/2022** de fecha siete de marzo, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** y dirigido a la parte solicitante, por medio del cual informa:

“[...]



Estimados solicitantes de información pública
P r e s e n t e

Hago referencia a sus solicitudes de información con números de folio 091812822000029, 091812822000030, 091812822000048, 091812822000049, 091812822000050, 091812822000051, 091812822000052, 091812822000053, 091812822000054, 091812822000055, 091812822000056, 091812822000057, 091812822000058, 091812822000059, 091812822000061, 091812822000062, 091812822000063, 091812822000064, 091812822000065, 091812822000066, 091812822000073 y 091812822000075 ingresadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de las cuales requirieron lo siguiente:

No. de folio	Descripción
091812822000029	Se entreguen las actas administrativas de entrega recepción que se celebraron entre el Comisionado saliente y César Cravioto cuando éste último tomó posesión del cargo, incluyendo en su caso todos los anexos que se hayan generado.
091812822000030	Se entreguen las actas administrativas de entrega recepción que se celebraron entre César Cravioto y la nueva Comisionada de esa dependencia, incluyendo en su caso todos los anexos que se hayan generado.
091812822000048	Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del fideicomiso respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, durante su administración en 2018 y tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso.
091812822000049	Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del fideicomiso respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2019, lo anterior distinguiendo por mes.
091812822000050	Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del fideicomiso respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2020, lo anterior distinguiendo por mes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo a efecto de dar atención integral a su solicitud, la en la cual manifestó lo siguiente:

“...por lo que respecta a los folios 091812822000029, 091812822000030 por medio de los cuales solicita las actas administrativas de entrega recepción entre los diversos titulares de esta Comisión, adjunto al presente en copia simple dicha información.

Igualmente, sobre el 091812822000073 se indica que no realizaron observaciones a las mismas.

Por lo que hace a los folios consecutivos del 091812822000048, al 091812822000059; del 091812822000061 al 091812822000066; y 091812822000075; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestro archivo.



En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de Ley de Transparencia...

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2 Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10 am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022, igualmente comunicó que, durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área para información alguna.

En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicarla el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexa el oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCMI/061/2022, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darles una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de Información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa..."

Oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCMI/061/2022. Enlace Administrativo

"... por lo que respecta a los folios 091812822000029, 091812822000030 por medio de los cuales solicita las actas administrativas de entrega recepción entre los diversos titulares de esta Comisión, adjunto al presente en copia simple dicha información. Igualmente, sobre el folio 091812822000073 se indica que no se realizaron observaciones a las mismas.

Por lo que hace a los folios consecutivos del 091812822000048, al 091812822000059; del 091812822000061 al 091812822000066; y 091812822000075; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales: ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa

[...] [sic]

2. Trámite del Recurso de Revisión Local.

2.1 Recurso de Revisión. El veintinueve de marzo, la persona interpuso el recurso de revisión, en el cual la parte recurrente manifestó lo siguiente:

[...]

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que **la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras.** Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. **El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales.** Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Organo Garante realizar lo conducente para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, **se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra.** Finalmente, resulta incompresible que el sujeto obligado alegue que no cuenta con



recursos humanos para "gestionarla o procesarla", ello toda vez que de la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla.

[...] [sic]

2.2 Admisión del recurso de revisión. El uno de abril, se acordó la admisión del recurso INFOCDMX/RR.IP.1356/2022, y se dio vista a las partes para efectos que, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El 02 de mayo de 2022, el Órgano Garante Local recibió por parte del sujeto obligado el oficio números JGCDMX/CRCM/UT/411/2022 y anexos, a través de correo electrónico suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual manifiesta sus alegatos al tenor siguiente:

[...]

**ALEGATOS****UNICO.-**

Contrario a las manifestaciones del recurrente, no se infringió de ninguna manera algún acto que vaya en contra de la Ley en materia, toda vez que la Comisión para la Reconstrucción hace una invitación al solicitante de información pública para que acuda a la Unidad de Transparencia, poniendo a su disposición días y horarios accesibles para la entrega de información

Como bien conoce ese H. Instituto, el recurrente ha realizado diversas solicitudes y en todas se brinda la información, o en su caso se invita a acudir a las instalaciones del Sujeto Obligado, indicándole que será asistido por personal de la Dirección de Enlace Administrativo, asimismo al admitir a trámite el presente recurso se violaría lo estipulado en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, **NO SE LE NIEGA INFORMACIÓN AL HOY RECURRENTE**, vulnerando en el presente asunto que el Sujeto Obligado se pueda defender ante una mención simplista como lo hace el solicitante de información pública.

Asimismo, no puede perder de vista ese H. Instituto, que en ningún momento se niega la entrega de la información al hoy recurrente, por parte de esta Comisión para la Reconstrucción, si no por el contrario se brinda siempre la información, **POR LO QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE LO REQUERIDO**.

En ese sentido, se solicita confirmar la respuesta contenida en los oficios en los oficios **JGCDMX/CRCM/UT/173/2022** y **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022** en términos de lo dispuesto en el artículo 244 de la ley en materia, además que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que, el área competente siendo la Dirección Enlace Administrativo, le informo el medio al recurrente por el cual puede tener acceso a la información solicitada, lo cual en ningún momento hay **OMISIÓN** por esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

PUNTOS PETITORIOS

Primero.- Tener por hechas las manifestaciones a favor de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Segundo.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Plaza de la Constitución 1, piso 1, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad México, así como el correo electrónico ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

Tercero.- Sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos manifestados en el cuerpo del presente oficio.

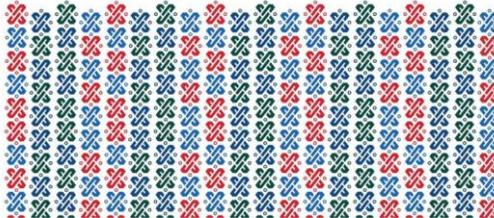
2.3.1 Informe Financiero Enero-Marzo 2020, Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, de fecha 8 de abril de 2020, aprobado por el Director Administrativo:



**INFORME FINANCIERO
ENERO-MARZO
2020**

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN
INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de elaboración: 08/abril/2020
Periodo comprendido: 01 de enero 2020 al 31 de marzo 2020



2.3.2 Informe Financiero Tercer Trimestre 2020, Cuarta Sesión Ordinaria, Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, de fecha 23 de noviembre de 2020, aprobado por el Director Administrativo:

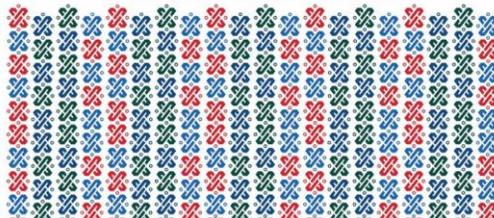


**INFORME FINANCIERO
TERCER TRIMESTRE 2020**

CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2020

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN
INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de elaboración: 23/noviembre/2020
Periodo comprendido: 01 de julio 2020 al 30 de septiembre 2020



2.3.3 Acta Circunstanciada, de fecha 9 de marzo de 2022, suscrita por el Director de Enlace Administrativo en la Comisión para la Construcción de la Ciudad de México y dos testigos:

En la Ciudad de México, siendo las doce horas, del día nueve de marzo de dos mil veintidós, hago constar que NO se presentó en el local de esta oficina número doscientos treinta y cinco, ubicada en Plaza de la Constitución número dos, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, el C. [REDACTED] ni a través de representante legal en un horario de 10:00 a 12:00 horas, a efecto de realizar la consulta directa a diversa documentación relacionada a las solicitudes de información pública referidas en los oficios JGCDMX/CRCM/UT/59/2022, JGCDMX/CRCM/UT/66/2022, JGCDMX/CRCM/UT/76/2022, JGCDMX/CRCM/UT/85/2022, JGCDMX/CRCM/UT/96/2022 y JGCDMX/CRCM/UT/124/2022, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.4 Cierre de instrucción. El 23 de mayo de 2022, se dictó un acuerdo, por medio del cual se declaró cerrada la instrucción.

2.5 Resolución del Órgano Garante Local. El 25 de mayo de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió la resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1356/2022**, misma que en su parte conducente señala lo siguiente:

[...]

Esto es, anexó estos dos archivos conteniendo cierta información general, referente al Estado Financiero reportados en el primer y tercer trimestres de 2020, ambos de 5 fojas cada uno, la cual, no fue contextualizada ni explicada en cuánto a su contenido y su relación con la información solicitada por la

parte recurrente, pero también, resulta contradictoria en cuanto al cambio de modalidad y el argumento del volumen de la información, además, de que el sujeto obligado debe saber que los alegatos son para fortalecer la legalidad de la respuesta inicial, más no para ampliarla, en este sentido, no se genera certeza respecto a la información solicitada por la parte recurrente.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado deberá turnar a las unidades administrativas competentes, de las cuales no podrá faltar la Dirección de Enlace Administrativo en la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, a efecto, de emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto a la información solicitada por la parte recurrente.

...

Estos artículos bajo los que se pretende amparar el sujeto obligado para sustentar y realizar el cambio de modalidad, de entrega vía digital a través de la PNT, señalada por la parte recurrente en su solicitud, por una consulta directa en las oficinas del sujeto obligado, implican un ejercicio de argumentación amplia y específica a la vez que deje en claro, de manera fundada y motivada razonablemente, los elementos que impiden realizar la entrega de la información en la modalidad señalada por la parte solicitante, no basta ni es correcto con sólo transcribir el contenido de los artículos en cita. En este sentido, a consideración de este Órgano Garante los argumentos expresados por el sujeto obligado para cambiar la modalidad a consulta directa se quedan cortos para lo que implican en su conjunto el despliegue argumentativo de estos artículos:

...

Segundo, el sujeto obligado no describe el tipo de información que obra en sus archivos en correlación con lo específicamente requerido por la parte recurrente, asimismo, el volumen de la información que supone tienen en sus archivos tampoco lo especifica, a saber, de cuántas fojas, carpetas, expedientes, informes, archivos electrónicos, etc., se tienen y cuáles serían los procesamientos o gestiones que se deberán realizar para su entrega y qué significa sobrepasar las capacidades técnicas, que dicho sea de paso, tampoco específica, es decir, no hay una claridad sustentada en datos de por qué se cambia la modalidad a consulta directa, prácticamente, el sujeto obligado se queda en la transcripción de parte del contenido de los artículos invocados para tal efecto.

...

Cuarto, también, no explican si todo el volumen de la información que pretenden exponer contienen datos personales, si los van a someter al Comité de Transparencia para versiones públicas, si parte de la información se encuentra en situación de procedimientos administrativos o jurisdiccionales que demanden su clasificación en su modalidad de reservada, si por el volumen y lo que la parte recurrente quisiera de documentos en copias se haría a través del procedimiento de pago por rebasar las 60 copias sin costo, lo cual, tampoco se argumenta.

...



Por lo anterior, es claro que **el agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que no se le entregó la información solicitada por la parte recurrente.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.
[...] [sic]

3. Notificación de la resolución. El 31 de mayo de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado la resolución dictada al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1356/2022.

4. “Recurso de Inconformidad. El 21 de junio de 2022, se recibió a través de correo electrónico, el recurso de inconformidad, presentado en contra de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

[...]

Por este medio, interpongo recurso de inconformidad ante el INAI a fin de que se revise el deficiente actuar del INFOCDMX en relación a mi solicitud de información relacionada con los recursos públicos que se proporcionaron como apoyo para las víctimas del sismo de septiembre de 2017 e información relacionada al mismo.

Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que



solicitó de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX.

Cabe aclarar que esta solicitud y asunto en general se relacionan con un grave ejercicio ilícito de recursos públicos que no ha sido investigado a fondo por las autoridades competentes, dejando en impunidad a quienes estuvieron a cargo de la administración de recursos como lo fue César Cravioto durante toda su gestión.

Se que el INAI es la instancia más alta que ha abierto diversos asuntos por relacionarlos con actos de corrupción, interés público y que también instruye por tal razón la entrega de información en la PNT o su publicación digital por considerarlo relevante para la población, de ahí que solicito que de manera amplia se analice mi queja para que este recurso tenga una segunda revisión al quejarme de la negativa con la que el OGL ha analizado mi asunto a través de su resolución deficiente y sin atender todas mis pretensiones.

Recursos de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.1356/2022

Solicitud: 091812822000050

[...] [sic]"

5. “Turno del recurso de inconformidad. El 22 de junio de 2022, con fundamento en los artículos 41, fracción III, 159, 161, 163, 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Presidenta de este Instituto, Blanca Lilia Ibarra Cadena, asignó el número de expediente RIA 277/22 al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente Norma Julieta del Río Venegas”.

6. “Acuerdo de prevención. El 29 de junio de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los apartados Primero, Segundo, fracciones III, V, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017, acordó prevenir a la persona con la finalidad de que señalara la fecha en que fue notificada la resolución; aclarara de manera puntual el acto reclamado, así como las razones y motivos de inconformidad, en relación con la resolución recaída a su recurso de revisión, y remitiera copia de la constancia de notificación de la resolución. Lo anterior de conformidad con los artículos 162, fracciones V, VI, VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

7. “Desahogo de la prevención. El 04 de agosto de 2022, se recibió en este Instituto, un correo electrónico enviado por la persona inconforme, mediante el cual atendió la prevención, en los términos siguientes:

[...]

En atención a la Prevención realizada, reitero los términos de mi inconformidad con la totalidad de la resolución emitida por el Órgano Garante Local donde no considero de igual forma mi inconformidad en el recursos de revisión a cabalidad y no considero tampoco elementos suficientes para argumentar cada hecho en relación con la posible comisión de actos de corrupción. Por lo anterior, solicito al INAI que revise la resolución del OG local en función de todas las constancias que obran en el expediente y brinde una resolución ciudadana pro homine e intérprete de manera amplia y aplicando la suplencia de la queja este recurso de inconformidad.

No se omite recordarle a la ponencia emisora de esta prevención, que mi queja se adecúa a los extremos garantistas de interpretación que aplican en el resto de los RIA que resuelven respecto de lo que debe interpretarse como procedente para entrar al fondo del asunto, por lo que aplica el artículo 160

de la LGATIP. Asimismo, resulta importante mencionar que los Recursos de Inconformidad interpuestos han sido, salvo pocas excepciones, admitidos por el INAI, situación que revela el poco conocimiento de la persona ponente de los criterios que, derivado de una revisión hecha a los Recursos que ha resuelto el INAI, realiza respecto de los criterios de admisión con un criterio amplio.

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la ponencia emisora que es obligación del OG local proporcionar la información respecto de la fecha en que fue notificada la resolución, así como de las constancias correspondientes, por lo que hacer una manifestación de que el Recurso de Inconformidad será desechado si no se remiten las constancias carece de toda legalidad y apego a ley, situación que advertiría que el INAI solicita cumplir con requisitos que no se encuentran establecidos en la ley.

Sin embargo; para evitar excusas se proporciona dicha fecha: 31 de mayo de 2022.

[...] [sic]"

8. “Acuerdo de admisión. El 10 de agosto de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los apartados Primero, Segundo, fracciones III, V, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017, acordó admitir recurso de inconformidad RIA 277/22 presentado por la persona recurrente y ordenó integrar el expediente respectivo, corriendo traslado al organismo garante responsable para que rindiera su informe justificado, dentro del plazo de

diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique el mismo.

Igualmente, se hizo saber a la persona recurrente que se ponía a su disposición el expediente del recurso de inconformidad RIA 277/22, haciendo de su conocimiento que estaba en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos que considerara pertinentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le notificara el presente acuerdo”.

9. “Notificación de la admisión del recurso de inconformidad. El 15 de agosto de 2022, se notificó el acuerdo referido en el punto inmediato anterior al Organismo Garante local responsable, y a la persona recurrente, por medio de correo electrónico”.

10. “Informe justificado. El 26 de agosto de 2022, se recibió en este Instituto, a través de la Oficialía de Partes, el oficio sin número, del 25 de agosto de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual rinde el informe justificado en los términos siguientes:

[...]

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo ordenado en acuerdo de fecha 10 de agosto de 2022, dictado por esa autoridad en el recurso de inconformidad que nos ocupa, notificado a este órgano garante local el día **15 de agosto del mismo año, rindo el INFORME CON JUSTIFICACIÓN Y DESAHOGO DE REQUERIMIENTO** solicitado a este

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precisando lo anterior, manifiesto que este Instituto de Transparencia local, a través de su Pleno, dictó el acto que es materia de la presente inconformidad consistente en la resolución de fecha 18 de mayo de 2022, por medio del cual **se determinó REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, dentro del **RECURSO DE REVISIÓN** identificado con la clave **INFOCDMX/RR.IP.1356/2022**, en virtud de que se consideró que el sujeto obligado - Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México emitió respuesta con la que atendió el contenido de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **091812822000050**.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidades de rendir el presente informe, a continuación, se narran los antecedentes relacionados con el recurso de inconformidad que nos ocupa.

ANTECEDENTES

[Se transcriben la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, la admisión del recurso de revisión de mérito y la emisión del acto impugnado]

Expuestos los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, procedo a hacer del conocimiento de esa autoridad Nacional la objeción respectiva, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El principal agravio que hace valer la hoy inconforme, en contra de la resolución recaída dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1356/2022, consiste en lo siguiente:

[Se transcribe el recurso de inconformidad de mérito]

Nacional, lo procedente conforme a derecho es, con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAR** el acto impugnado, por lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 162, fracción VII de la Ley General señalada, uno de los requisitos esenciales del recurso de inconformidad es el **señalamiento de las razones o motivos de inconformidad**, pues a partir de ellos es que resulta posible la fijación de la litis a resolver.

Señalado el supuesto agravio correspondiente, y tal como lo podrá advertir ese Instituto Nacional, lo procedente conforme a derecho es, con fundamento en el artículo 170 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAR** el acto impugnado, por lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 162, fracción VII de la Ley General señalada, uno de los requisitos esenciales del recurso de inconformidad es el **señalamiento de las razones o motivos de inconformidad**, pues a partir de ellos es que resulta posible la fijación de la litis a resolver.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la hoy inconforme **no realiza expresión alguna de agravios, sino que se limita, única y exclusivamente, a realizar manifestaciones vagas e imprecisas**, sin que de ellas sea posible advertir la manera en la cual, supuestamente, el acto impugnado le causa algún agravio.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación señaló, en la **jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.)**, que la causa de pedir está compuesta de un hecho y un razonamiento en el cual se explique la ilegalidad aducida por la persona inconforme del acto reclamado.

Asimismo, en dicho criterio se señala que la causa de pedir no implica que los quejosos pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, sino que **les corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**.

Además de ello, también se establece que un verdadero razonamiento, es decir, aquel a través del cual se combate de manera eficaz un acto presuntamente ilegal o inconstitucional, se traduce a la **mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)**.

Sirve de apoyo la tesis señalada, cuyo título y contenido íntegro es el siguiente:

[Se transcribe la tesis de jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.)]

A pesar de ello, el hoy inconforme única y exclusivamente realiza manifestaciones ambiguas y sin ningún tipo de sustento jurídico, pretendiendo con ello hacer ver una supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad de la resolución hoy impugnada, sin que de verdad ponga de manifiesto el hecho o las razones por las que considera que es así.

Aunado a ello, las expresiones “Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo”, “requiero una nueva revisión” y “solicito que de manera amplia se analice mi queja para que este recurso tenga una segunda revisión”, entre otras, no son más que **meras afirmaciones subjetivas, sin ningún fundamento jurídico con los que, de manera plena y clara,**

expresé las razones por las cuales considera que la resolución impugnada violenta su derecho de acceso a la información.

Derivado de ello, y con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo jurídicamente procedente es **CONFIRMAR** el acto impugnado, dado que así ha sido determinado, además, por el Poder Judicial de la Federación, en cuya **tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.)** ha determinado lo siguiente:

[Se transcribe la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 19/2012 (9a.)]

De dicho criterio jurisprudencial se advierte **que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas**, en el caso en concreto, en la resolución recurrida.

Asimismo, se establece que es indiscutible que la recurrente se encuentra en la obligación de impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas, pues en caso contrario, los agravios respectivos deberán ser calificados como **INOPERANTES**.

Por si lo anterior no bastara, cabe señalar que la resolución que hoy se impugna fue debidamente fundada y motivada, dado que este Instituto de Transparencia local le dio a conocer al hoy inconforme, en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la resolución hoy impugnada.

Aunado a ello, este órgano garante local explicó, justificó y posibilitó la defensa del hoy inconforme, además de que expuso los hechos relevantes para decidir, fueron citada las normas habilitantes y se expuso un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que fue deducida la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, es decir, la subsunción.

Dichos requisitos han sido establecidos por el PJJ, como los necesarios para dar por cumplidos los principios y derechos de fundamentación y motivación, específicamente en la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, de título y contenido siguientes:

[Se transcribe la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43]

Para dar cuenta de ello, baste, a manera de ejemplo ilustrativo, el siguiente extracto de la resolución impugnada:

[Se transcribe el extracto de la resolución impugnada]

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN



Por otro lado, y con fundamento en el artículo 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se solicita a este Instituto Nacional la acumulación de los recursos de inconformidad identificados con las claves RIA 158/22, RIA 160/22, RIA 176/22, RIA 199/2022, RIA 204/2022, RIA 225/22, RIA 205/22 RIA 200/22 RIA 279/22, RIA 261, RIA 299/22, RIA 186/22, RIA 172/22, RIA 939/22 RIA 217/22 RIA 232/22, RIA 281/22, RIA 381, RIA 936/22 RIA 373/22, RIA 292/22, RIA 277/22 y RIA 286/22 dado que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 72 del referido Código Federal, el cual establece lo siguiente:

...
[...] [sic]

El Organismo Garante Local, adjuntó a sus manifestaciones la copia digitalizada de las constancias siguientes:

a) Copia del Acuerdo 890/SO/09-03/2022, de fecha 09 de marzo de 2022, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por virtud del cual se aprobó el nombramiento del Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

b) Las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1356/2022”.

11. “Cierre de instrucción del recurso de inconformidad. El 06 de septiembre de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada **Norma Julieta del Río Venegas**, 1 de conformidad con el artículo 168, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acordó la recepción de

las documentales referidas en el antecedente XIX de la presente resolución. De la misma manera se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el Organismo Garante local, mediante el informe justificado.

Por último, dado que no existía diligencia pendiente de practicar o prueba alguna por desahogar y se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver, se acordó el **cierre de instrucción**, de conformidad con el artículo 168, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

12. [...] El 07 de septiembre de 2022, se notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a la persona recurrente, a través de dirección electrónica señalada para tales efectos, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

CONSIDERANDOS

“PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, así como 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. Análisis de Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de inconformidad, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Con relación a las causales de improcedencia, el artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé las siguientes:

Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;

- IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V. El Instituto no sea competente, o
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de inconformidad no es extemporáneo; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona inconforme, en contra de la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1356/2022**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el 18 de mayo de 2022; la pretensión de la persona recurrente no va más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente; éste Organismo Autónomo sí es competente para conocer del presente recurso de inconformidad y, por último, no se advierte que, en la especie, se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

Artículo 179. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del estudio realizado por este Instituto, se advierte que no se ha actualizado ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo transcrito, ya que en el caso concreto, la persona inconforme no se ha desistido expresamente del recurso; tampoco ha fallecido; el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, responsable del acto, en su informe justificado sostuvo la legalidad de la resolución que constituye el acto reclamado, y por último, tal como se ha analizado, una vez admitido el recurso de inconformidad, no se ha verificado ninguna causal de improcedencia; consecuentemente, debe entrarse al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

Una persona solicitó a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, le proporcionara, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto en su carácter de secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido, del fideicomiso respecto del estado que guarda y los movimientos de ingreso y egresos, inversiones y rendimientos,

tal como lo presentó al Comité Técnico, durante su administración en 2020, lo anterior desglosado por mes.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que turnó a la Dirección de Enlace Administrativo, quien señaló que la reproducción física y digital de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, pues no cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en sus archivos.

En ese sentido, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, puso a disposición de la persona solicitante la información para su consulta directa, señalando la dirección y el horario para realizar dicha consulta.

Inconforme, el particular ingresó un **recurso de revisión** ante el Órgano Garante Local, manifestando como agravio la modalidad de entrega de los documentos solicitado.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta inicial, e indicó que dicha información fue puesta a disposición mediante consulta directa.

Sustanciado el recurso de revisión, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México determinó **revocar** el recurso de revisión e instruyó a efecto de:



- Turnar a las unidades administrativas competentes, de las cuales no podrá faltar la Dirección de Enlace Administrativo en la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, a efecto de emitir una nueva respuesta razonablemente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto a la información solicitada por la parte recurrente.

- La información solicitada deberá ser entrega, tomando en consideración que la parte recurrente señaló como modalidad de entrega de la misma, la electrónica a través de la PNT. En caso de que no sea posible la entrega de la información, mediante la vía solicitada, deberá ofrecer las diversas opciones que tiene la parte recurrente de acceder a la información requerida, y, si sólo es viable la consulta directa, bajo su estricta responsabilidad, deberá fundar y motivar correctamente el cambio de modalidad, así como, señalar el mecanismo que garantice a la parte recurrente que dicha consulta abierta se realizará.

- Deberá tomar en cuenta que la información que contenga datos personales tiene que ser clasificada y testada como información confidencial, asimismo, la información que deba ser clasificada en su modalidad de reservada, al igual que la de carácter confidencial, deberá someterse al Comité de Transparencia para su legal y debido tratamiento de clasificación, conforme lo establece la Ley de Transparencia, debiendo entregar copia del acta de la sesión respectiva a la parte recurrente.

En desacuerdo con la resolución emitida por el organismo garante, la parte recurrente interpuso **recurso de inconformidad** en el que identificó como agravio que la resolución del Órgano Garante Local no analiza a fondo



todas las cuestiones planteadas en su solicitud de acceso, la deficiente respuesta del sujeto obligado y su inconformidad. En este tenor, solicitó que de manera amplia se analizara su queja, ante la negativa del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual ha analizado su asunto con una resolución deficiente y sin atender todas sus pretensiones.

Al respecto, en aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el agravio de la parte recurrente consiste en controvertir la negativa ya que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la **Ciudad de México no realizó el estudio exhaustivo de su solicitud, en relación con la respuesta y su inconformidad.**

Una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, a través de su Informe Justificado, el Organismo Garante Local **sostuvo la legalidad de la resolución emitida**, argumentando que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que la persona inconforme no realizó expresión alguna de agravios, sino que se limitó exclusivamente a realizar manifestaciones vagas e imprecisas, sin que de ellas sea posible advertir el acto impugnado que le causa algún agravio, es decir, las razones por las cuales considera que la resolución impugnada violenta su derecho de acceso a la información. Por tanto, solicitó a este Instituto confirmar la resolución impugnada.



Atendido a lo anterior, con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable al caso concreto, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el agravo formulado.

CUARTO. Sobre este punto, no debe de pasar desapercibido que el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en la aplicación de esa norma deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo establecido en nuestra Carta Magna, y demás normatividad aplicable.

En ese entendido, las solicitudes presentadas por los particulares deberán entenderse en sentido amplio, primando siempre el derecho de acceso, y atendiendo el principio de máxima publicidad.

En concordancia en lo anterior, el artículo 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, durante el procedimiento del recurso de inconformidad, deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente.

En ese sentido, resulta precisar que se actualiza el artículo 160, fracción II de la Ley, establece que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas que, **confirman la negativa de información**, por lo cual resulta procedente el presente recurso de inconformidad, toda vez que los

argumentos esgrimidos por el Órgano Garante Local tendieron a señalar que la información proporcionada por el sujeto obligado sí atiende la solicitud.

En términos de lo expuesto, en la presente resolución se verificará la legalidad de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al resolver el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1356/2022, en relación con el agravio formulado por la persona inconforme, con fundamento con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Estudio de Fondo. En el presente considerando se analizará la resolución emitida por el organismo garante, en relación con el agravio hecho valer por la persona recurrente, en cuanto a la deficiencia de fundamentación y motivación, y la falta de exhaustividad en el análisis de fondo de la citada resolución.

En primer lugar, con el fin de contextualizar la materia de la solicitud de acceso, conviene apuntar que el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

I. ANTECEDENTES. Durante septiembre del 2017, dos sismos sacudieron la ciudad. El primero, ocurrido el día 7, registró una magnitud de 8.2 grados, mientras que el segundo, el día 19, fue de 7.1 grados, ambos en la escala de Richter.



El sismo del 19 de septiembre, en términos habitacionales, en extensión y en número de construcciones afectadas, fue uno de los sismos más destructivos en los últimos 100 años.

Ante la emergencia el Gobierno de la Ciudad emitió el 20 de septiembre de 2017, la Declaratoria de Emergencia y el 21 de septiembre de 2017, la Declaratoria de Desastre.

El 26 de septiembre de 2017 se emitió un Decreto para instruir la elaboración del Programa de Reconstrucción y crear al Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente.

Para conducir la reconstrucción en la Ciudad de México, la Comisión fue dotada de un presupuesto importante el cual fue ejercido a través de las diferentes dependencias gubernamentales como la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Obras y Servicios, la otrora Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la anterior Secretaría de Educación, el Sistema de Aguas, el Instituto de Verificación Administrativa, el Instituto de Vivienda y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

...

V.1.2.4 DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

1. Asignar los recursos que se ejercerán para el beneficio de la población afectada por el sismo, a través del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

...

5. Presidir el Fideicomiso Integral de la Reconstrucción

6. Contemplar los ahorros generados por la administración de los recursos públicos para fortalecer el Fideicomiso de Reconstrucción.

De lo citado en líneas anteriores, se desprende que durante el mes de septiembre de dos mil diecisiete ocurrieron dos sismos en la Ciudad de México los cuales causaron que diferentes construcciones se vieran afectadas por lo cual el Gobierno de la Ciudad emitió un Decreto para instruir la elaboración del Programa de Reconstrucción y crear al Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno

denominado Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México.

Así, para la reconstrucción de la Ciudad de México, la Comisión fue dotada de un presupuesto el cual fue ejercido a través de las diferentes dependencias gubernamentales como la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Obras y Servicios, la otrora Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la anterior Secretaría de Educación, el Sistema de Aguas, el Instituto de Verificación Administrativa, el Instituto de Vivienda y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

La asignación presupuestal que se ejercerá en beneficio de la población será por conducto del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el cual estará presidido por la Secretaría de Administración y Finanzas, y contemplará los ahorros generados por la administración de los recursos públicos para fortalecer el Fideicomiso.

Por su parte, la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entiende por:

...

V. Comisión: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, integrada por una persona titular y cinco subcomisionados, éstos últimos con cargo honorífico y designados por la persona titular de la Comisión.

...

Artículo 4. La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de

coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

...

Artículo 15. Las dependencias de gobierno tendrán la obligación de informar mensualmente a la Comisión respecto de las acciones llevadas a cabo conforme al Plan Integral para la Reconstrucción y designarán a una persona enlace con atribuciones de toma de decisiones, operativas, ejecutivas y de representación.

Es facultad de la Comisión solicitar informes en cualquier momento y es obligación de las personas enlaces de las dependencias informar acerca de los avances en las tareas de Reconstrucción o respecto de algún caso en especial.

El equipo de trabajo conformado por los enlaces de las dependencias, se reunirán todos los días con la finalidad de dar seguimiento puntual a las acciones, avances y temas relacionados; y de manera mensual, en su calidad de Consejo Consultivo con la representación de Personas Damnificadas de las colonias de mayor afectación y contará con la participación del Congreso. Además, se podrá convocar a cualquier otra reunión, con la finalidad de atender temas extraordinarios, urgentes o de cualquier otra índole que se considere relevante atender.

De lo citado con antelación, podemos entender que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para **atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción**, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de **coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción**.

Ahora bien, conviene señalar con claridad cuál es el procedimiento de acceso a la información, partiendo de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, que, respecto al derecho de acceso a la información, señala lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos

De las disposiciones constitucionales citadas, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, derecho que será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por lo anterior, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ señala lo siguiente:

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título. ...

Artículo 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información. Respecto de las solicitudes que son formuladas a través de la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.



Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

No obstante, cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Así, la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras.

La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, las



respuestas a las solicitudes deberán ser notificadas al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la presentación de ésta.

A pesar de lo anterior, de manera excepcional el plazo para emitir respuesta podrá ampliarse hasta por diez días más siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En otro orden de ideas, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁶ dispone lo siguiente:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

...

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la **reproducción de la información exceda de sesenta**



fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

De los preceptos contenidos en la Ley local en cita, podemos advertir que los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Así, para presentar una solicitud de acceso a la información las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría, donde las Unidades de Transparencia auxiliarán en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando la persona solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de



realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

De tal forma, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sin embargo, cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a la persona solicitante por el medio requerido la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Además, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas administrativas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Las **modalidades de entrega** establecidas en la ley de la materia son consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado **podrá cobrar la reproducción** de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Una vez determinado lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó **todos los documentos que haya recibido el entonces Comisionado César Cravioto en relación con el estado que guarda el fideicomiso respectivo, así como el estado que guarda, los movimientos de ingresos y egresos; inversiones y rendimientos; el Comisionado de la Dependencia, en su carácter de Secretario Técnico del Fideicomiso durante su administración en 2020, desagregado por mes.**



En respuesta al requerimiento formulado el sujeto obligado informó que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en sus archivos, por lo que notificó la disponibilidad de consulta directa, brindando dos horas de un día en específico para tal efecto.

Inconforme el particular ingresó recurso de revisión ante el Órgano Garante Local quejándose medularmente por la modalidad de entrega de la información.

Ahora bien, de la revisión a la resolución emitida por el Órgano Garante Local, se advierte lo siguiente:

Sustanciado el recurso de revisión, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México determinó revocar el recurso de revisión e instruyó a efecto de que:

- Turnara a las unidades administrativas competentes, de las cuales no podrá faltar la Dirección de Enlace Administrativo en la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, a efecto de emitir una nueva respuesta razonablemente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto a la información solicitada por la parte recurrente.

- La información solicitada deberá ser entrega, tomando en consideración que la parte recurrente señaló como modalidad de entrega de la misma, la electrónica a través de la PNT. En caso de que no sea posible la entrega de la información, mediante la vía solicitada, deberá ofrecer las diversas opciones que tiene la parte recurrente de acceder a la información requerida, y, si sólo es viable la consulta directa, bajo su estricta responsabilidad, deberá fundar y motivar correctamente el cambio de modalidad, así como, señalar el mecanismo que garantice a la parte recurrente que dicha consulta abierta se realizará.

- Deberá tomar en cuenta que la información que contenga datos personales tiene que ser clasificada y testada como información confidencial, asimismo, la información que deba ser clasificada en su modalidad de reservada, al igual que la de carácter confidencial, deberá someterse al Comité de Transparencia para su legal y debido tratamiento de clasificación, conforme lo establece la Ley de Transparencia, debiendo entregar copia del acta de la sesión respectiva a la parte recurrente.

Al respecto, este Órgano Garante Nacional de Transparencia observa que el argumento principal por el que se determinó revocar la respuesta del sujeto obligado en dicho recurso de revisión es porque se identificó que el sujeto obligado no fundó y motivo el cambio de modalidad, y por ende, se infiere que también debe contar con los documentos emitidos por el C. Cesar Cravioto en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante su administración en 2020.

Empero, este Instituto advierte que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió una resolución que, tal como lo manifiesta la persona recurrente en su recurso de inconformidad, no contiene un análisis exhaustivo del caso en particular, se limita a indicar que el sujeto obligado debe pronunciarse de forma clara y suficiente sobre la información solicitada y remitir los documentos vía electrónica.

En relación propiamente con el agravio con la modalidad de entrega, este Instituto advierte que no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no se establecen los motivos por los cuales no fue procedente el cambio de modalidad, sino que se limita a indicar que el sujeto obligado puso a disposición lo solicitado en consulta directa, y, por ende, lo puede entregar, sin que se verificara en realidad si atiende a lo solicitado cabalmente.

Finalmente, y en relación con los contenidos de información, se estima que el órgano garante local debió de allegarse de mayores elementos para determinar en específico, qué información es la que el sujeto obligado pretendió poner a disposición de la persona solicitante, ya que debe tenerse en cuenta que el agravio de la persona solicitante no solamente radicó en el cambio de modalidad, sino que también expresó en su recurso de revisión que “el sujeto obligado no se manifiesta respecto de que documentos contiene la información solicitada, y poner toda la información a disposición no genera certeza de lo requerido.”

Al respecto, este Instituto estima que la inconformidad de la persona solicitante también pretendía que se analizara justamente si lo puesto a disposición atiende a lo solicitado, pues la respuesta no le brindó certeza acerca de la información a entregarse, no obstante, sobre este punto, no se advierte análisis en específico por parte del órgano garante local.

Como consecuencia, el Órgano Garante recurrido debió entrar al estudio minucioso de todas y cada una de las manifestaciones vertidas por el particular en la solicitud, en su escrito recursal y analizar la respuesta a la luz de ésta, y con ello determinar si le asistía o no la razón, hecho con el cual desatendió al principio de exhaustividad que debe revestir toda sentencia judicial debiendo tomar en consideración todas las manifestaciones de las partes, con el propósito de generar certidumbre y validez a las resoluciones.

Sirve como apoyo a lo anterior, lo señalado en el criterio emitido por el Poder Judicial Federal, mismo que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 179074
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/44
Pág. 959
[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959 **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia - externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

- a)** El organismo garante local fue omiso en allegarse de todos los elementos para conocer en principio, qué información es la que se puso a disposición a través de consulta directa, y a partir de ello, analizar en específico si esta atiende a cabalidad lo solicitado, lo cual implicó no analizar de manera completa las manifestaciones de la persona solicitante en su recurso de revisión.
- b)** No se realizó un análisis normativo de las unidades administrativas competentes, para determinar si se cumplió el procedimiento de búsqueda.
- c)** No se estableció la fundamentación y motivación que sustenta la improcedencia del cambio de modalidad de acceso, la cual, a consideración de este Instituto, es improcedente, emitiéndose un acto administrativo carente de fundamentación y motivación.
- d)** No se realizó el análisis de la confidencialidad de los datos personales que pudieran obrar en la información puesta a disposición, con la finalidad de determinar específicamente qué datos podrían clasificarse, considerándose que no es posible clasificar datos que permitan transparentar la entrega y ejercicio de recursos públicos, como lo es, la identificación del inmueble y el beneficiario.
- e)** Derivado de lo anterior, el análisis de la respuesta impugnada no fue exhaustivo, en virtud de que no se determinó si lo puesto a disposición atiende a lo solicitado.

Finalmente, no pasa desapercibido que, a través de su escrito de inconformidad la parte solicitante hace valer una serie de hechos que presume como actos corruptos. Al respecto, se debe precisar que esta instancia tiene por efecto garantizar el cumplimiento a las obligaciones y



preceptos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el debido ejercicio del derecho de acceso de los solicitantes, por lo que dichas manifestaciones se alejan de las facultades y atribuciones conferidas a este Instituto. Sin embargo, se dejan expeditos sus derechos para que, de estimarlo conveniente, presente su queja ante autoridad competente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el órgano garante local no se pronunció por todos los elementos aducidos por la persona solicitante, se estima procedente, **REVOCAR** la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, e instruirle para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita una nueva resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1356/2022**, en atención a los parámetros brindados por este Instituto, realizando lo siguiente:

a) Para efecto de dictar una nueva resolución, en primer término deberá realizar un requerimiento de información adicional al sujeto obligado denominado Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, para efecto de conocer específicamente qué información es la que se puso a disposición en respuesta inicial; conociendo tal situación, deberá de determinar, a través del análisis pertinente, si esta información atiende o no a lo solicitado, y en caso de que no, deberá instruir a una nueva búsqueda, estableciendo con claridad las unidades administrativas competentes.

b) En caso de que en la información obren datos susceptibles de clasificación como confidenciales, con excepción de aquellos que transparentan el ejercicio de recursos públicos, los cuales no pueden clasificarse, el órgano garante local deberá de instruir a su clasificación, todo esto, previo análisis de cada dato que se pretenda clasificar.

c) Deberá fundar y motivar el por qué no es procedente el cambio de modalidad de entrega, e instruir a la entrega de la información en el medio elegido por la persona solicitante, además, deberá de incluir la posibilidad de entrega de la información en medios electrónicos, así como en copia simple y certificada, informando la gratuidad de las sesenta primeras fojas, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y brindar la posibilidad de envío previo pago o entrega en las instalaciones del sujeto obligado.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Organismo Garante Local deberá notificar a la persona recurrente la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS



PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a que emita la nueva resolución, en los términos ordenados y previstos por la presente resolución, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública una vez emitida la nueva resolución por el Organismo Garante Responsable, éste deberá notificar tal circunstancia a este Instituto, así como al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia; lo anterior, para efecto del cumplimiento.

Con base en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley citada, en su caso, el sujeto obligado deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el Organismo Garante Local, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le



requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Atendiendo a lo previsto por el artículo 175 del ordenamiento de referencia, una vez cumplimentada la nueva resolución por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al Organismo Garante Responsable respecto de su cumplimiento; lo cual, deberá hacerlo dentro del plazo que no podrá exceder de diez días.

En términos del artículo 176 de la Ley referida, corresponderá al Organismo Garante Local, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona inconforme y al Organismo Garante Responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 170, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo Garante Responsable cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona inconforme para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez con voto disidente, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara con voto disidente, siendo ponente la cuarta de los señalados, en sesión celebrada el 07 de septiembre de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

[...] [sic]

13. Notificación de la determinación en este Instituto

13.1 Recepción. El quince de septiembre de dos mil veintidós, se notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la persona inconforme, a través de dirección electrónica señalada para tales efectos, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13.2 Turno a la Ponencia. El veintiuno de septiembre, mediante oficio número **MX09.INFODF.6ST.2.21.2047.2022**, de la misma fecha, suscrito por el **Secretario Técnico** de este Órgano Garante remitió a la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez testimonio del fallo que recayó al recurso de inconformidad **RIA 277/22**, a efecto de que instruyera la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249

fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Litis: se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción III** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta primigenia, la respuesta complementaria que el sujeto obligado le otorgó a la parte recurrente, así como, los agravios que éste manifestó.

Lo solicitado	Respuesta primigenia	Agravios												
<p>Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, tal como lo presentó al Comité</p>	<p><u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u></p> <p>“[...]”</p> <p>Estimados solicitantes de información pública</p> <p>Presente</p> <p>Hago referencia a sus solicitudes de información con números de folio 09181282200029, 09181282200030, 09181282200044, 09181282200045, 09181282200046, 09181282200047, 09181282200048, 09181282200049, 09181282200054, 09181282200055, 09181282200056, 09181282200057, 09181282200058, 09181282200059, 09181282200061, 09181282200062, 09181282200063, 09181282200064, 09181282200065, 09181282200066, 09181282200071 y 09181282200072 registradas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de las cuales requieren la siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº. de folio</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>09181282200029</td> <td>Se entregan los datos administrativos de entrega recepción que se celebraron entre el Comisionado anterior y César Cravioto cuando éste último tomó posesión del cargo, incluyendo en su caso todos los bienes que se hayan generado.</td> </tr> <tr> <td>09181282200030</td> <td>Se entregan los actos administrativos de entrega recepción que se celebraron entre César Cravioto y la nueva Comisionada de esta Dependencia, incluyendo en su caso todos los bienes que se hayan generado.</td> </tr> <tr> <td>09181282200044</td> <td>Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del Ayuntamiento respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, durante su administración en 2018 y tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2018, lo anterior distinguiendo por mes.</td> </tr> <tr> <td>09181282200049</td> <td>Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del Ayuntamiento respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2018, lo anterior distinguiendo por mes.</td> </tr> <tr> <td>09181282200054</td> <td>Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del Ayuntamiento respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2020, lo anterior distinguiendo por mes.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral</p>	Nº. de folio	Descripción	09181282200029	Se entregan los datos administrativos de entrega recepción que se celebraron entre el Comisionado anterior y César Cravioto cuando éste último tomó posesión del cargo, incluyendo en su caso todos los bienes que se hayan generado.	09181282200030	Se entregan los actos administrativos de entrega recepción que se celebraron entre César Cravioto y la nueva Comisionada de esta Dependencia, incluyendo en su caso todos los bienes que se hayan generado.	09181282200044	Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del Ayuntamiento respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, durante su administración en 2018 y tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2018, lo anterior distinguiendo por mes.	09181282200049	Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del Ayuntamiento respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2018, lo anterior distinguiendo por mes.	09181282200054	Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del Ayuntamiento respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2020, lo anterior distinguiendo por mes.	<p>[...]</p> <p>Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la</p>
Nº. de folio	Descripción													
09181282200029	Se entregan los datos administrativos de entrega recepción que se celebraron entre el Comisionado anterior y César Cravioto cuando éste último tomó posesión del cargo, incluyendo en su caso todos los bienes que se hayan generado.													
09181282200030	Se entregan los actos administrativos de entrega recepción que se celebraron entre César Cravioto y la nueva Comisionada de esta Dependencia, incluyendo en su caso todos los bienes que se hayan generado.													
09181282200044	Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del Ayuntamiento respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, durante su administración en 2018 y tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2018, lo anterior distinguiendo por mes.													
09181282200049	Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del Ayuntamiento respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2018, lo anterior distinguiendo por mes.													
09181282200054	Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, haya recibido del Ayuntamiento respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2020, lo anterior distinguiendo por mes.													

<p>Técnico de dicho Fideicomiso, durante su administración en 2020, lo anterior distinguiendo por mes.</p>	<p>de la Ciudad de México en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo a efecto de dar atención integral a su solicitud, la en la cual manifestó lo siguiente: "...por lo que respecta a los folios 091812822000029, 091812822000030 por medio de los cuales solicita las actas administrativas de entrega recepción entre los diversos titulares de esta Comisión, adjunto al presente en copia simple dicha información. Igualmente, sobre el 091812822000073 se indica que no realizaron observaciones a las mismas. Por lo que hace a los folios consecutivos del 091812822000048, al 091812822000059; del 091812822000061 al 091812822000066; y 091812822000075; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestro archivo. En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los</p>	<p>información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos</p>
--	---	--

	<p>artículos 207, 213 y 219, de Ley de Transparencia...</p> <p>Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2 Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10 am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022, igualmente comunicó que, durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área para información alguna.</p> <p>En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicarla el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexa el oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/06 1/2022, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darles una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de Información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa..."</p> <p>Oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/06 1/2022. Enlace Administrativo</p> <p>"... por lo que respecta a los folios 091812822000029, 091812822000030 por medio de los cuales solicita las actas</p>	<p>personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Organo Garante realizar lo conducente para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces <u>Comisionado César Cravioto</u>, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, se</p>
--	---	--

	<p>administrativas de entrega recepción entre los diversos titulares de esta Comisión, adjunto al presente en copia simple dicha información. Igualmente, sobre el folio 091812822000073 se indica que no se realizaron observaciones a las mismas.</p> <p>Por lo que hace a los folios consecutivos del 091812822000048, al 091812822000059; del 091812822000061 al 091812822000066; y 091812822000075; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales: ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.</p> <p>En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa [...] [sic]</p>	<p>solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera íntegra.</p> <p>Finalmente, resulta incompresible que el sujeto obligado alegue que no cuenta con recursos humanos para "gestionarla o procesarla", ello toda vez que de la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla. [...] [sic]</p>
--	--	--

Lo anterior recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción VII**, de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida, motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si para propósitos del presente recurso fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó a la parte recurrente.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

...

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del*

día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

***Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

***Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier

persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados

cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Es importante señalar, que el presente estudio se deriva de la resolución del RIA 277/22 emitida y aprobada por el Pleno del INAI el 07 de septiembre de 2022, en la cual se instruye a este Órgano Garante Local que:

[...]

emita una nueva resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1356/2022**, en atención a los parámetros brindados por este Instituto, realizando lo siguiente:

a) Para efecto de dictar una nueva resolución, en primer término deberá realizar un requerimiento de información adicional al sujeto obligado denominado Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, para efecto de conocer específicamente qué información es la que se puso a disposición en respuesta inicial; conociendo tal situación, deberá de determinar, a través del análisis pertinente, si esta información atiende o no a lo solicitado, y en caso de que no, deberá instruir a una nueva búsqueda, estableciendo con claridad las unidades administrativas competentes.

b) En caso de que en la información obren datos susceptibles de clasificación como confidenciales, con excepción de aquellos que transparentan el ejercicio de recursos públicos, los cuales no pueden clasificarse, el órgano garante local deberá de instruir a su clasificación, todo esto, previo análisis de cada dato que se pretenda clasificar.

c) Deberá fundar y motivar el por qué no es procedente el cambio de modalidad de entrega, e instruir a la entrega de la información en el medio elegido por la persona solicitante, además, deberá de incluir la posibilidad de entrega de la información en medios electrónicos, así como en copia simple y certificada, informando la gratuidad de las sesenta primeras fojas, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y brindar la posibilidad de envío previo pago o entrega en las instalaciones del sujeto obligado..

[...] [sic]

[subrayado añadido]

Derivado de la instrucción del Órgano Garante Nacional, se hacen las siguientes consideraciones:

1.- En virtud del seguimiento de lo instruido por el Órgano Garante Nacional respecto a realizar un requerimiento de información adicional al sujeto obligado denominado Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, para efecto de conocer específicamente qué información es la que se puso a disposición en respuesta inicial, mediante acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2022 se le requirió al sujeto obligado las siguientes Diligencias para mejor proveer:

[...]

- Señale de forma pormenorizada cada uno de los datos contenidos en la información que da respuesta a lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 091812822000050, que en el oficio JGCDMX/CRCM/UT/173/2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, indica al particular que la reproducción física y digital del volumen de los solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra en sus archivos.

- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la información que da respuesta a la solicitud de con número de folio 091812822000050, la cual fue puesta a disposición del particular por medio del oficio JGCDMX/CRCM/UT/173/2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.



- **Manifieste la información que puestas a disposición del particular contienen exclusivamente la información que da respuesta a lo petitionado en la solicitud de información pública con número de folio 091812822000050.**

- **Indique el volumen exacto de la información que da respuesta a lo petitionado en la solicitud de información 091812822000050, indicando el formato de cada documento que da respuesta a la referida petición informativa.**

[...] [sic]

El sujeto obligado, mediante oficio número **JGCDMX/CRCM/UT/1138/2022** de fecha 27 de septiembre de 2022, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido a este Instituto, entregó la siguiente información en calidad de Diligencias para mejor proveer, informando lo siguiente:

[...]

Al respecto, y a efecto de dar cumplimiento al presente asunto la Dirección de Enlace Administrativo informó los detalles de la respuesta brindada al solicitante solo para el número de folio **091812822000050**, la cual se transcribe a continuación:

1.- Número exacto de oficios o cualquier otro sinónimo

1 Reporte Financiero de la Segunda Sesión Ordinaria 2020

1 Reporte Financiero de la Cuarta Sesión Ordinaria 2020

2.- Número exacto de fojas

10 fojas

3.- Peso aproximado del archivo digital

3, 472 KB

No se omite manifestar que la información proporcionada mediante oficio **JGCDMX/CRCM/UT/173/2022**, de fecha 7 de marzo d dos mil veintidós, fue brindada conforme a lo emitido por la Dirección de Enlace Administrativo, a través del oficio **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022**, mediante el cual se otorgó la información en consulta directa en virtud de que se agruparon los folios 091812822000050, 091812822000050, 091812822000050, 091812822000050, 091812822000048, 091812822000049, 091812822000050, 091812822000051,



091812822000052, 091812822000053, 091812822000054, 091812822000055, 091812822000056, 091812822000057, 091812822000058, 091812822000059, 091812822000061, 091812822000062, 091812822000063, 091812822000064, 091812822000065, 091812822000066 y 091812822000075, toda vez que se trata del mismo solicitante de información pública, a efecto de eliminar los excesos en el gasto público y dar celeridad a las peticiones del solicitante de información pública, en términos del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Se adjunta al presente el oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/350/2022, emitido por la Dirección de Enlace Administrativo, con sus respectivos anexos.

[...] [sic]

Oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/350/2022, emitido por la Dirección de Enlace Administrativo y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia

...

Al respecto hago de su conocimiento que la información proporcionada en el oficio **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022** se puso a consulta directa en virtud de que se agruparon los folios 091812822000050, 091812822000050, 091812822000050, 091812822000050, 091812822000048, 091812822000049, 091812822000050, 091812822000051, 091812822000052, 091812822000053, 091812822000054, 091812822000055, 091812822000056, 091812822000057, 091812822000058, 091812822000059, 091812822000061, 091812822000062, 091812822000063, 091812822000064, 091812822000065, 091812822000066 y 091812822000075, del mismo solicitante de información pública, a efecto de eliminar los excesos en el gasto público y dar celeridad a las peticiones del solicitante de información pública, en términos del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México. Cabe señalar que los anexos que dan respuesta a los citados folios, suman un total de 44,165 fojas.

Ahora bien, en lo respectivo a la solicitud de información con folio 091812822000050, le remito lo siguiente:

1.- Número exacto de oficios o cualquier otro sinónimo

1 Reporte Financiero de la Segunda Sesión Ordinaria 2020

1 Reporte Financiero de la Cuarta Sesión Ordinaria 2020

2.- Número exacto de fojas

10 fojas

3.- Peso aproximado del archivo digital

3, 472 KB



INFOCDMX/RR.IP.1356/2022

Cumplimiento RIA 277/22

No omito mencionar que con oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/205/2022, fue remitida la información en comento.

[...] [sic]

Asimismo, hizo llegar 2 archivos adjuntos conteniendo la siguiente información:

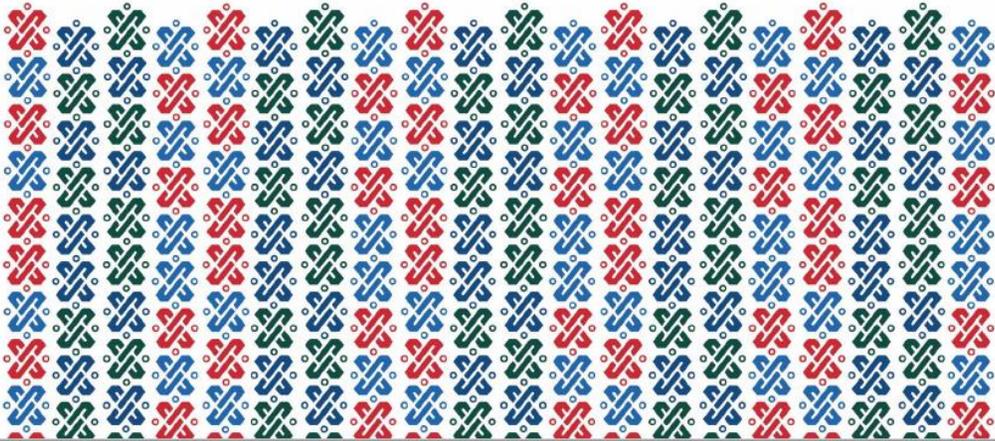


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INFORME FINANCIERO ENERO-MARZO 2020

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN
INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de elaboración: 08/abril/2020
Periodo comprendido: 01 de enero 2020 al 31 de marzo 2020





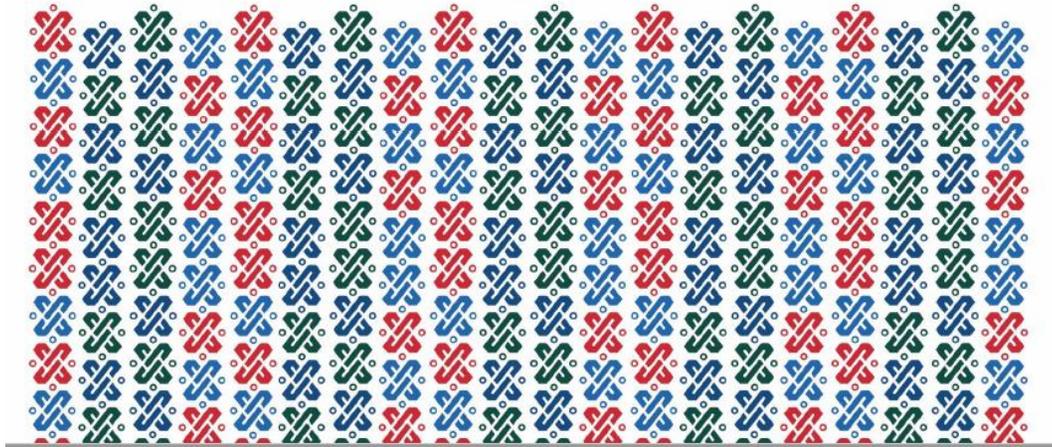
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INFORME FINANCIERO TERCER TRIMESTRE 2020

CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2020

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de elaboración: 23/noviembre/2020
Periodo comprendido: 01 de julio 2020 al 30 de septiembre 2020



Derivado de la información en calidad de Diligencias para mejor proveer, este Órgano Garante, considera que la información que proporcionó el sujeto obligado en calidad de Diligencias para mejor proveer no cubre en

su totalidad lo requerido ni se abordó conforme a cada uno de los 4 puntos solicitados, lo cual se puede observar en el siguiente cuadro:

Diligencias para mejor proveer solicitadas por este Órgano Garante.	Desahogó de las Diligencias para mejor proveer por el sujeto obligado	Observaciones
<ul style="list-style-type: none"> Señale de forma pormenorizada cada uno de los datos contenidos en la información que da respuesta a lo petitionado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 091812822000050, que en el oficio JGCDMX/CRCM/UT/173/2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, indica al particular que la reproducción física y digital del volumen de los solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra en sus archivos. 	<p>Cabe señalar que los anexos que dan respuesta a los citados folios, suman un total de 44,165 fojas.</p>	<p>Sólo proporcionó la cifra global de 44,165 fojas referente a los anexos que dan respuesta a 23 folios. No especificó los datos contenidos en la información que da respuesta a lo petitionado, cuya reproducción física y digital sobrepasa las capacidades técnicas del área.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la información que da respuesta a la solicitud de con número de folio 091812822000050, la cual fue puesta a disposición del particular por medio del oficio JGCDMX/CRCM/UT/173/2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós. 	<p>No desahogó este punto.</p>	<p>No proporcionó la copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la información que da respuesta a la solicitud y que fue puesta a disposición del particular.</p>



<p>• Manifieste la información que puestas a disposición del particular contienen exclusivamente la información que da respuesta a lo peticionado en la solicitud de información pública con número de folio 091812822000050.</p>	<p>Sólo entregó los dos reportes financieros ya señalados.</p>	<p>El sujeto obligado sólo entrega dos reportes financieros trimestrales, uno, de enero-marzo de 2020 y otro, de primero de julio-septiembre del mismo año, de los cuales no realizó ninguna motivación específica referente a la información que da respuesta a los requerimientos de la parte recurrente.</p>
<p>• Indique el volumen exacto de la información que da respuesta a lo peticionado en la solicitud de información 091812822000050, indicando el formato de cada documento que da respuesta a la referida petición informativa.</p>	<p>1.- Número exacto de oficios o cualquier otro sinónimo</p> <p>1 Reporte Financiero de la Segunda Sesión Ordinaria 2020</p> <p>1 Reporte Financiero de la Cuarta Sesión Ordinaria 2020</p> <p>2.- Número exacto de fojas 10 fojas</p> <p>3.- Peso aproximado del archivo digital 3, 472 KB</p> <p>Cabe señalar que los anexos que dan respuesta a los citados folios, suman un total de 44,165 fojas.</p> <p>(Son 23 Folios)</p>	<p>Los reportes financieros que entregó el sujeto obligado son los mismos que entregó en sus alegatos.</p> <p>El volumen exacto que le corresponde al folio 091812822000050 no está claro, puesto que los reportes financieros que entregó son de 5 fojas cada uno, no menciona el volumen ni las características de los anexos que le corresponden, pues, sólo da una cifra global de 44.165 fojas que le corresponden a 23 folios.</p> <p>Los formatos relativos a cada documento no los funda ni motiva el sujeto obligado.</p>

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el sujeto obligado no

desahogó las Diligencias para mejor proveer en los términos como le fue solicitado por este Órgano Garante, dado que, la información que envió no cubre lo requerido, pues, no señaló de forma pormenorizada de cada uno de los datos contenidos en la información que da respuesta a lo petitionado, tampoco, envió copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información que da respuesta a la solicitud ni manifestó la información que da respuesta a lo petitionado en la solicitud de información pública, incluso, el volumen de la información no es claro, debido a que, por un lado, se da una información de los formatos que desde los alegatos el sujeto obligado había aportado que cubre 10 fojas, y, por el otro lado, habla de los anexos para dar respuesta en la modalidad de consulta directa a 23 folios de solicitudes de información pública, incluyendo el presente, con un volumen de 44,165 fojas sin expresar los diversos tipos de documentos y su contenido. Además, es claro que no funda ni motiva el contenido de la información contrastada con cada uno de los requerimientos de la parte recurrente.

En este sentido, la falta de entrega de la información adicional del sujeto obligado en los términos solicitados por este Órgano Colegiado y la falta de fundamentación y motivación del cambio de modalidad a consulta directa generan falta de certeza sobre la información que pone a disposición el sujeto obligado en consulta directa, pues, los argumentos del sujeto obligado para tal efecto no son congruentes con lo que establece la Ley de Transparencia en los dispositivos siguientes:

Artículo 16. El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de

reproducción y entrega solicitada.

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

- III. La **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 213. El **acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

- VII. La notificación, **entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**

...

[énfasis añadido]

Derivado de estos artículos, se observa que existen diversas modalidades de entrega de la información solicitada, la cual queda a la elección del solicitante, misma que debe ser considerada por el sujeto obligado, no obstante, cuando existe algún impedimento justificado para realizar la entrega de información requerida en la modalidad señalada, se abre la

necesidad de realizar el cambio de modalidad, mismo que deberá ser fundado y motivado respecto a la necesidad de ofrecer otras modalidades de entrega a la parte solicitante para su elección.

La normatividad anterior, se refuerza con el **Criterio del INAI con Clave de control: SO/008/2013**, el cual establece lo que sigue:

[...]

Clave de control: SO/008/2013.

Materia: Acceso a la Información pública.

Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, **la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, **deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.** En este sentido, **la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.** Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, **cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

[...] [sic]

[El subrayado es añadido]

Para el caso que nos ocupa, este Criterio del INAI es muy claro en dos aspectos, uno, cuando exista impedimento justificado de atender la solicitud en la modalidad requerida por la parte recurrente se “**deberán exponerse**

las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, **la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla**”, y dos, **“cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga”**.

Como se observa el sujeto obligado no cumple con ninguno de los dos aspectos señalados, motivo por el cual, no es posible validar el cambio de modalidad que desde un principio el sujeto obligado señaló para atender a la parte recurrente, que eligió como modalidad de entrega de la información el electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

En este sentido, la falta de un desahogo razonable del sujeto obligado en los términos solicitados por este Órgano Garante de las Diligencias para mejor proveer, a efecto, de conocer con claridad la información que se puso a disposición en la respuesta inicial que permitiera contar con información clara y precisa para tomar una determinación certera sobre la información que pone a disposición de la parte recurrente y si se atendió o no la solicitud

en cita, más, la falta de cumplimiento con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia y las dos premisas que establece el Criterio del INAI que se deben seguir para validar el cambio de modalidad, en este caso, de electrónica a través de la PNT a consulta directa, se genera falta de certeza en la respuesta y de atención del sujeto obligado para proporcionar la información requerida.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que tengan competencia para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte recurrente, incluyendo al Director de Enlace Administrativo en la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, que proporcionó la respuesta inicial.

Las siguientes pantallas dan cuenta de la competencia de la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México y de las unidades administrativas que por sus funciones conocen de la información solicitada:

PLAN INTEGRAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

V. ÓRGANOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN, SUBCOMISIONADOS, COMITÉS Y COLEGIADOS DE APOYO.

Con la intención de atender las directrices y en concordancia con la nueva Ley de Reconstrucción, se han dispuesto mecanismos para trabajar de manera coordinada con la Comisión para la Reconstrucción y los responsables del proceso de reconstrucción con la idea de atender oportunamente las acciones que lleven a garantizar a las personas damnificadas sus derechos humanos. Para ello, se reunirán permanentemente para analizar, discutir y definir las estrategias y tareas en materia de reconstrucción.

V.1.2 DE LAS TAREAS ESPECÍFICAS.**V.1.2.2 DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

1. Las facultades, tareas y atribuciones contenidas en la Ley de Reconstrucción.

...

5. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones y tareas contempladas en la Ley y en este Plan.

6. Coordinar a las personas enlaces de las Secretarías y Organismos del Gobierno de la Ciudad, que participan en el proceso de reconstrucción.

...

10. Coordinar los trabajos de los Comités.

...

12. Actualizar o modificar el Plan Integral para la Reconstrucción, conforme las necesidades del proceso de reconstrucción.

13. Solicitar los informes necesarios a las dependencias y organismos que participan en la Reconstrucción.

...

22. Gestionar a través del Fideicomiso, la obtención de recursos públicos y privados, así como donativos nacionales y/o internacionales, que contribuyan a mejorar la calidad y la cobertura de las acciones de reconstrucción.

23. Solicitar los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción.

24. Participar en la Secretaría Técnica del Comité del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

25. Recibir informes periódicos por las dependencias que participan en el proceso de reconstrucción.

[...] [sic]

CONTRATO DE FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO "FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS DE USO HABITACIONAL" NUMERO 7579-2, EN LO SUCESIVO "EL FIDEICOMISO" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE COMO FIDEICOMITENTE ÚNICO LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA POR SU TITULAR LA LICENCIADA JULIETA GONZÁLEZ MÉNDEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL FIDEICOMITENTE" Y POR OTRA PARTE BANCA AFIRME, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO (DIVISIÓN FIDUCIARIA), A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL FIDUCIARIO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SUS DELEGADOS FIDUCIARIOS LOS CONTADORES PÚBLICOS JUAN ZUÑIGA CACHEUX Y FRANCISCO JAVIER CASTILLO PÉREZ; A QUIENES ACTUANDO EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES".

Lo anterior al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas:

...

CLÁUSULAS

...

OCTAVA.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO.

El Comité Técnico del **FIDEICOMISO** tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instruir a "**EL FIDUCIARIO**" respecto de los términos y plazos de la inversión de los fondos líquidos del **FIDEICOMISO**, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula Décima Primera de este Contrato.

II. Instruir a "**EL FIDUCIARIO**" para que haga entrega de los recursos del Patrimonio del Fideicomiso, mediante transferencias electrónicas o el que por cualquier otro medio determinen las disposiciones aplicables a favor de los **BENEFICIARIOS** que le indique el propio Comité, conforme a las Reglas de operación del **FIDEICOMISO**, manuales, programas de trabajo y cualquier otro instrumento y demás normatividad aplicable.

III. Aprobar todos los actos jurídicos y actos materiales necesarios para la ejecución de los fines del **FIDEICOMISO** y para el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los fideicomisos públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

IV. Autorizar y vigilar la debida aplicación y utilización de los recursos del **FIDEICOMISO** y de los egresos que con cargo al Patrimonio del Fideicomiso se realicen por "**EL FIDUCIARIO**".

V. Vigilar el estado que guarde el **FIDEICOMISO** y formular observaciones u objeciones a los estados de cuenta que se expidan, de conformidad con lo previsto en la cláusula Décima Novena del presente Contrato.

...

XI. Autorizar la realización de auditorías a este **FIDEICOMISO**, con excepción de las previstas en la Cláusula Sexta, inciso b), así como los montos que en su caso serán cubiertos por el servicio.

XII. **Aprobar la designación de Secretario Técnico del Comité Técnico, que para tal efecto proponga el Presidente del Comité Técnico.**

...

NOVENA.- DE LAS OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL FIDEICOMISO.

Las obligaciones del Secretario Técnico del **FIDEICOMISO** serán:

I. **Recibir la información que se enviará mensualmente al Comité Técnico, sobre el estado que guarda el FIDEICOMISO y los movimientos de ingresos, egresos e inversiones y rendimientos realizados en el periodo;**

...

III. Presentar e informar al Comité Técnico, sobre el estado financiero que guardan los apoyos otorgados;

IV. Ejecutar y/o vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité Técnico;

V. Entregar la información relativa a la operación del **FIDEICOMISO**, cuando ésta, sea requerida al Comité Técnico por cualquier autoridad;

...

IX. Someter a consideración del Comité Técnico para su aprobación, las Reglas de Operación del **FIDEICOMISO**, manuales, programas de trabajo y cualquier otro instrumento acción u obligación que de conformidad con las disposiciones legales tenga que emitir el **FIDEICOMISO**;

...

XI. Presentar al Comité Técnico con la periodicidad que señalen las Reglas de Operación, un informe de actividades realizadas;

XII. Cumplir con todos los requerimientos que fije "EL FIDECOMITENTE", el Comité Técnico y "EL FIDUCIARIO";

XIII. Remitir a "EL FIDUCIARIO" las instrucciones del Comité Técnico para que efectúe los pagos, inversiones y en general cualquier acción que corresponda;

XIV. Suscribir los documentos inherentes para el desempeño estricto de sus actividades.

...

DÉCIMA NOVENA.- RENDICIÓN DE CUENTAS.

"EL FIDUCIARIO" elaborará y remitirá en los primeros 15 (quince) días naturales de cada mes al Comité Técnico, o en su caso a "EL FIDECOMITENTE", en el domicilio indicado en la cláusula Vigésima Segunda y/o mediante el Medio de Comunicación Permitido, un estado de cuenta mensual ("*Estado de Cuenta*"), en donde se refleje la situación que guarde el Patrimonio del Fideicomiso, con la información correspondiente de las Cuentas del Fideicomiso.

...

Fideicomiso para la
Reconstrucción Integral de la
Ciudad de México
Reglas de Operación

SEXTA.- De las obligaciones del Secretario Técnico del Comité Técnico:

- I. Recibir la información que se enviará mensualmente al Comité Técnico, sobre el estado que guarda el Fideicomiso y los movimientos de ingresos, egresos e inversiones y rendimientos realizados en el período.
- II. Poner a consideración del Comité Técnico, el listado de las personas damnificadas por el sismo que son sujetas de apoyo, así como los proyectos para llevar a cabo la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en términos de los fines del presente Fideicomiso, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y de la normatividad aplicable;
- III. Presentar e informar al Comité Técnico, sobre el estado financiero que guardan los apoyos otorgados, así como el avance físico y financiero que guardan los proyectos financiados, según sea el caso;

...



INFOCDMX/RR.IP.1356/2022

Cumplimiento RIA 277/22



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

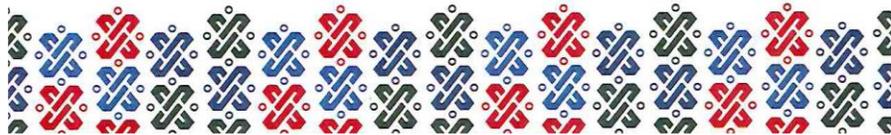
Secretaría de Administración y Finanzas
Coordinación General de Evaluación,
Modernización y Desarrollo Administrativo

MANUAL ADMINISTRATIVO

REGISTRO: MA-17/181019-D-JGCDMX-01/010119

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Septiembre 2019





Puesto: Comisión Para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 42 Bis.- Corresponde al Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México:

- I. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;
- II. Coordinar las estrategias que las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y/o Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México, destinan para la Rehabilitación, Demolición, Reconstrucción y Supervisión;
- III. Coordinar y dar seguimiento a las acciones y avances del equipo de trabajo conformado por los enlaces de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías involucradas en los procesos de rehabilitación, demolición y reconstrucción;
- IV. Nombrar, con cargo honorífico, a los subcomisionados;
- V. Dar seguimiento a los trabajos realizados por los cinco subcomisionados, Comité Científico y de Grietas, Mesa Técnica, Mesa Legal, Comité de Transparencia y Consejo Consultivo;
- VI. Llevar a cabo las acciones de mando y coordinación para alcanzar los objetivos y metas propuestos en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;
- VII. Representar a la Comisión ante las instancias públicas y/o privadas respecto a los temas que conforman el Plan y la Ley, así como verificar el cumplimiento de los acuerdos con las mismas;
- VIII. Celebrar, suscribir y expedir los instrumentos y/o actos jurídicos y/o administrativos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;
- IX. Gestionar la obtención de recursos o fuentes de financiamiento público y/o privado, para la ejecución de acciones definidas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;
- X. Realizar el seguimiento y evaluación del Plan y la Ley, de acuerdo con los indicadores establecidos, evaluar su ejecución y los resultados obtenidos;
- XI. Cumplir las obligaciones que en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas y protección de datos personales establece la normatividad de la materia respecto de la Comisión;
- XII. Coordinar y dirigir las reuniones periódicas ordinarias y extraordinarias que convoque con motivo de los avances, acciones y/o temas relacionados con la reconstrucción;

- Modernización y Desarrollo Administrativo.
- XIII. Organizar y coordinar las acciones del proceso de reconstrucción consistentes en: la rehabilitación, demolición y reconstrucción y supervisión de los inmuebles afectados por el sismo;
- XIV. Coordinar a las personas enlaces de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías del Gobierno de la Ciudad, que participan en el proceso de reconstrucción;
- XV. Implementar los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de reconstrucción de inmuebles afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad;
- XVI. Coordinar los trabajos de la mesa legal para resolver de manera conjunta y canalizar a las instancias competentes los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo;
- XVII. Solicitar informes a la mesa legal para conocer el avance y estado de los asuntos canalizados;
- XVIII. Coordinar los trabajos de los subcomisionados, los Comités y el Consejo Consultivo;
- XIX. Establecer el mecanismo idóneo para incorporar a las personas damnificadas al Censo Social y Técnico, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios del Plan Integral de Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México a través de la debida planeación; así como realizar un diagnóstico general de los resultados del mismo;
- XX. Actualizar o modificar el Plan Integral para la Reconstrucción, conforme las necesidades del proceso de reconstrucción;
- XXI. Solicitar los informes necesarios a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías que participan en la Reconstrucción;
- XXII. Coordinar, organizar y administrar el apoyo en renta para las personas damnificadas desplazadas;
- XXIII. Realizar acuerdos con las Cámaras, Colegios y/o empresas que intervienen en el proceso de reconstrucción, con la finalidad de fijar precios estables a través de un instrumento o catálogo, para la protección de las personas damnificadas;
- XXIV. Implementar mecanismos para organizar a las empresas constructoras por zonas, en beneficio de las personas damnificadas y del proceso de reconstrucción;
- XXV. Solicitar los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;
- XXVI. Participar en la Secretaría Técnica del Comité del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México;
- XXVII. Recibir informes periódicos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías que participan en el proceso de reconstrucción; y
- Modernización y Desarrollo Administrativo.
- XXVIII. Las demás que resulten necesarias para el debido cumplimiento de sus atribuciones conforme a las disposiciones jurídicas y/o administrativas y aquellas que le instruya la persona Titular de la Jefatura de Gobierno.



Puesto: Subdirección de Seguimiento y Control.

Función Principal: Supervisar el avance de los proyectos especiales de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

...

- Formular requerimientos de los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las Reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

...

- Dar seguimiento a las reuniones diarias, mensuales y extraordinarias que se convoquen con motivo de los avances, acciones y temas relacionados con la reconstrucción.

...

Puesto: Subdirección de Procesos Administrativos

Función Principal: Inspeccionar y coordinar los procedimientos administrativos para la óptima utilización de los recursos humanos y materiales de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

- Dar seguimiento a las acciones y avances del equipo de trabajo conformado por los enlaces de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y/o Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México involucrados en los procesos de rehabilitación, reconstrucción y/o demolición.
- Consolidar los informes necesarios de las dependencias y organismos que participan en la reconstrucción.

...



Puesto: Dirección de Seguimiento y Evaluación

Función Principal: Dirigir las acciones para el seguimiento y evaluación de las metas físicas y financieras del programa de reconstrucción de la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

- Dirigir las acciones necesarias para alimentar y actualizar la base de datos de las viviendas afectadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, así como el Sistema Integral de Coordinación de Proyectos Interinstitucionales (SICOPI), para el seguimiento del programa prioritario de Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y actualizar la información de los cuadrantes de atención de las viviendas afectadas.
- Coordinar las actividades administrativas para gestionar apoyos a las personas cuyos inmuebles se encontraban en la condición de inhabilitabilidad.
- Coordinar las actividades administrativas para gestionar los pagos de proyectos y ejecución de obras, previamente dictaminadas por el área técnica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

...

Puesto: Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto

Función Principal: Controlar las acciones para el seguimiento y evaluación de las metas físicas y financieras del programa de reconstrucción de la Ciudad de México, enfocándose en el Programa de Rentas y en la gestión de pagos para ejecución de obra, estudios y proyectos.

Funciones Básicas:

- Administrar, controlar, facilitar y supervisar la base de datos de las personas damnificadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017 y que soliciten el Programa de Rentas.
- Supervisar y validar las solicitudes de apoyo en rentas.
- Gestionar el pago de apoyo en rentas, colaborando con el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.
- Supervisar el financiamiento de proyectos estudios y ejecución de obras del Programa de Reconstrucción de la Ciudad de México.

En este sentido, el sujeto obligado turnará la solicitud de información a la Dirección de Enlace Administrativo en la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, así como, a la Subdirección de Seguimiento y Control, Subdirección de Procesos Administrativos, Dirección de Seguimiento y Evaluación, Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto, para que se

pronuncien respecto a lo requerido por la parte recurrente.

En esta parte, cabe destacar, que como Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, César Cravioto tuvo como parte de sus obligaciones: a). Recibir la información que se enviará mensualmente al Comité Técnico, **sobre el estado que guarda el FIDEICOMISO y los movimientos de ingresos, egresos e inversiones y rendimientos realizados en el periodo**, así como, b). **presentar e informar al Comité Técnico, sobre el Estado financiero que guardan los apoyos otorgados**

Aquí es importante acotar, que ambas obligaciones del sujeto obligado, se encuentran establecidas en el Contrato del Fideicomiso, en la “**Clausula Novena.- De las Obligaciones del Secretario Técnico del Fideicomiso**”, **fracciones I y III**, respectivamente, siendo la primera obligación en la que se basa la parte recurrente en su solicitud, por lo que, la información que debe ser entregada debe versar sobre 1.- el estado que guarda el Fideicomiso y 2.- los movimientos de ingresos, 3.- egresos e 4.- inversiones y 5 rendimientos realizados en el periodo -de manera mensual-, tal como lo presentó al Comité Técnico durante su administración en 2020. Lo cual, para este Órgano Garante, en la nueva respuesta debe ser debidamente motivado, respecto a las documentales que cubren cada uno de los aspectos enumerados y que en su momento fueron entregadas al Comité Técnico, así como, diferenciar claramente del contenido de la fracción III en cita que se refiere únicamente al estado financiero que guardan los apoyos



otorgados, esto, por la información que el sujeto obligado envió en los alegatos y, posteriormente, en las Diligencias que le fueron requeridas, y, que no fueron debidamente fundadas ni motivadas, puesto que, al no fundar ni motivar lo que se está entregando genera falta de certeza en la parte recurrente, sobre todo, si es información de contenido técnico, como es el presente caso. Por ello, se reitera que en la nueva respuesta se debe fundar y motivar con claridad respecto a las documentales que serán entregadas a la peticionaria.

2.- Respecto a la clasificación en su modalidad de confidencial de los datos personales que pudieran derivar de la información que el sujeto obligado posee sobre lo solicitado, es menester señalar, que debido a la falta de desahogo de las Diligencias para mejor proveer en los términos requeridos al sujeto obligado no se cuenta con documentales que permitan dilucidar el tipo de datos personales que pudieran ser objeto de clasificación en su modalidad de confidencial, asimismo, de la normatividad no se desprende que datos deben ser considerados para tal efecto, por lo que, el sujeto obligado deberá realizar el análisis respectivo y la clasificación a través del Comité de Transparencia, y será presentada a ante este Órgano Garante para su validación.

3.- En lo relativo a fundar y motivar la improcedencia del cambio de modalidad de entrega de la información, el análisis ya realizado más arriba, conlleva también, como consecuencia que, para el caso que nos ocupa, la entrega de la información se realizará en el medio elegido por la parte

solicitante, incluyendo en el ofrecimiento de modalidades de entrega la posibilidad de que se realice por medios electrónicos, así como, en copia simple y certificada, informando la gratuidad de las sesenta primeras fojas de acuerdo al artículo 223 de la Ley de Transparencia y brindar la posibilidad de envío previo pago o entrega en las instalaciones del sujeto obligado.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información Pública, que incluye lo relativo al artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece:

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

Circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁴

⁴ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el sujeto obligado, proporcionó una respuesta carente de una razonable búsqueda exhaustiva, así como, de fundamentación y motivación que permitiera dar acceso a la información solicitada a la parte recurrente en el ejercicio de su derecho para tal efecto, por lo que, los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión son **Fundados**.

⁵Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

SEXTO. Responsabilidad. Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues, se requirió al sujeto obligado información en vía de diligencias para mejor proveer; sin embargo, este el desahogo de las mismas no fue en los términos solicitados, por lo que, con fundamento en los artículos 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente resulta procedente **DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

- **Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que tengan competencia para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte recurrente, incluyendo a la Dirección de Enlace Administrativo en la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, así como, a la Subdirección de Seguimiento y Control, Subdirección de Procesos Administrativos, Dirección de Seguimiento y Evaluación, Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto, y demás competentes, a efecto, de que emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, enfocada a lo solicitado por la parte recurrente en el folio 091812822000050, esto es, lo que haya recibido del Fideicomiso respecto del estado que guarda y los movimientos de ingresos y egresos, inversiones y rendimientos, tal como lo presentó al Comité Técnico de dicho Fideicomiso, durante la administración en 2020, distinguiendo por mes, para ser entregada a la parte recurrente, tomando en consideración el estudio del presente recurso.**

- En caso de que persista la necesidad justificada de cambio de modalidad, el sujeto obligado deberá notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega, sea en medios electrónicos, copias simples y certificadas e indicarle, en su caso, sobre la gratuidad de costos de las primeras sesenta fojas y brindar la posibilidad de envío previo pago o entrega en las instalaciones del sujeto obligado, así como, la reproducción en cualquier otro medio para que la parte recurrente pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés.
- Asimismo, el sujeto obligado deberá realizar el análisis de las documentales que permitan dilucidar el tipo de datos personales que pudieran ser objeto de clasificación en su modalidad de confidencial, debidamente fundada y motivada, a través, del Comité de Transparencia, misma que deberá ser presentada ante este Órgano Garante para su validación.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración Sexta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**